

DOCUMENTOS

I

CARTA DE FELIPE II DE EXENCION A DURATON DE LA JURISDICCION DE SEPULVEDA (1564)

A Pedro de Miguel y Nori Abad

La pequeña villa de Duratón se encuentra en el partido judicial de Sepúlveda, solamente a 6 kilómetros y medio de la cabeza. Su población se reducía a 306 habitantes en el censo de 1960.

Desde el tramonto de la España visigótica, y a pesar de su título oficial, no ha pasado nunca de ser una de tantas aldeas de la región. En aquella época y en la precedente romana, no cabe duda de que conoció días más esplendorosos, a juzgar por la profusión de restos arqueológicos diversos con que a cada momento topa el arado en sus tierras labrantías. Su yacimiento romano fue excavado en 1791, 1795 y 1949, con hallazgos arquitectónicos, mosaicos, esculturas y monedas. Y de 1942 a 1947, su necrópolis visigoda, «una de las más numerosas e importantes aportaciones hechas en nuestros tiempos a la arqueología de la época de las migraciones»¹, datada en el siglo VI «si bien con muestras de las centurias precedente y siguiente, aunque no en gran número».

Inmediata a la dicha necrópolis está la parroquia románica, última y única visible excepción a su muy humilde caserío en que nada destaca, tardía, de fines del siglo XII².

Carecemos de datos acerca del poblamiento del lugar, a raíz de la

1. Resumen total en A. MOLINERO PÉREZ, *Excavaciones arqueológicas antiguas y modernas en Duratón (Segovia)* (Segovia 1949; sep. de *Estudios segovianos*). Descripción pormenorizada de la necrópolis en íd., *La necrópolis visigoda de Duratón (Segovia). Excavaciones del plan nacional 1942 y 1943*. Véase también A. E. HUBNER, *Corpus Inscriptiorum Latinarum II* (Berlín 1869), núms 2.763-70 y 5.090; e *Inscriptiones Hispaniae Latinarum Supplementum* (Berlín 1892), 928. MOLINERO prepara el II tomo de *La necrópolis*. Cfr. íd., *Aportaciones de las excavaciones y hallazgos casuales (1949-1959) Museo Arqueológico provincial de Segovia* (Excavaciones arqueológicas en España, 72; Madrid, 1971)

2. Datada por el MARQUÉS DE LOZOYA, *Sepúlveda* (Segovia 1967), 28. A propósito de la vecindad de cementerio visigótico e iglesia románica, cfr. en su significado para continuidad o no del poblamiento altomedieval del país, íd., *La Iglesia de Nuestra Señora de las Vegas de Pedraza y el romance de los siete infantes de Lara*, en *Boletín de la Real Academia de la Historia* 153 (1963) 10; y C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, réplica en *Despoblación y repoblación del valle del Duero* (Buenos Aires 1966), 385-6. Sobre la inmediatez de necrópolis y yacimiento romano, el mismo MARQUÉS, prólogo a S. MARTÍN POSTIGO, *San Frutos del Duratón* (Segovia 1970) 7.

reoblación de Sepúlveda, y cual una de las aldeas de ésta³. En lo sucesivo, esta índole la sujetaría a la observancia del Derecho municipal sepulvedano, articulado en sus Fueros, breve y extenso⁴.

El 12 de noviembre de 1564, Felipe II, desde El Escorial, la hacía villa y la eximía de la jurisdicción de Sepúlveda. La motivación crematística no puede resultar más evidente del texto en cuestión. Consistía en los 510.000 maravedíes, que a base de 7.500 por cada uno de los 68 vecinos con que entonces contaba, había hecho ingresar en las arcas del erario.

En la carta de privilegio, que aquí vamos a publicar, se mandaba efectuar el deslinde de los términos dentro de los cuales la jurisdicción debería de usarse. Las operaciones se consignaron en dos libros que, como aquella, se conservan en el Archivo municipal, si bien en estado más que lamentable el uno. Consecuencia también del nuevo estatuto municipal independiente es el también allí conservado *Libro del concejo de la villa de Duratón, donde se escriben los nombramientos de la justicia y regimiento*, cuyos asientos duran de 1581 a 1625, y comienzan cuando «el veintisiete de diciembre, estando dentro de la casa del concejo de la dicha villa, juntos todos en la mayor parte del concejo, justicia, alcaldes, regidores e oficiales e hombres buenos de la dicha villa, a campana tañida, según uso e costumbre de se ayuntar, e llamados por voz de campana, según también uso e costumbre, especial e nombradamente, estando en el dicho concejo... que usando de la facultad que Su Majestad el rey don Felipe nos concedió a esta villa e a los vecinos de ella, que quieren elegir e nombrar a las justicias ordinaria e de hermandad e regidores e diputados e procurador e alguacil e mayordomo de rentas e fieles e recibidor de penas de cámara e nuestros cofrades para el gobierno e

3. Para la repoblación de Sepúlveda, J. PÉREZ DE URBEL, *Historia del Condado de Castilla* (Madrid 1945) 439-41; y C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Despoblación*, 378-80.

4. Para la relación entre la villa y las aldeas según el Derecho foral sepulvedano, R. GIBERT, en E. SÁEZ y otros, *Los Fueros de Sepúlveda* (Segovia 1953) 409-10 y 442-4. Ya advierte él «signos de la tendencia de las aldeas a configurar una jurisdicción autónoma, en torno a las cofradías funerarias frecuentes en la Edad Media». La evolución municipal de Sepúlveda, encuadrada en la común de las otras villas aforadas de la monarquía, hasta un régimen escasamente autónomo, en los umbrales de la Edad Moderna, puede verse en J. GAUTIER-DALCHÉ, *Sepúlveda à la fin du moyen âge: évolution d'une ville castillane de la Meseta*, en *Le Moyen Age* (Livre jubilaire 1963) 805-28. Está el estudio basado en E. SÁEZ, *Colección diplomática de Sepúlveda I* (1076-1454), (Segovia 1956). En *Los Fueros* 286-302 puede leerse un informe elevado por el Ayuntamiento de la villa sobre la observancia foral, elevado a la corona entre 1776 y 1790. Se mantiene la vigencia según él de la sumisión de las aldeas a la villa. Sitúa la decadencia del Derecho foral en «las ausencias que hicieron de la villa y tierra sus principales casas, con motivo de la defensa de su rey y señor en las hostilidades de los comuneros»

justicia e regimiento de la dicha villa, que usen y ejerciten sus oficios reales e concejiles en ella e sus términos y jurisdicción, por tiempo de un año cumplido que es desde hoy hasta de hoy día un año, que será día de San Juan, veintisiete días del mes de diciembre del año primero venidero de mil quinientos ochenta y dos años, e para los nombrar según se acostumbra, nombraron por electores, los cuales esto aceptaron e juraron por Dios nuestro señor e por Santa María su bendita madre e por las palabras de los Santos Evangelios e sobre una señal de la cruz donde pusieron las manos corporalmente, de facer la dicha elección e nombramiento en las personas que les parecieren convenientes para el servicio de Dios nuestro señor e administración de justicia e gobierno, sin amor, pasión, ni enemistad, ni parcialidad, ni por otra causa alguna, tras de lo cual se apartaron, e habiendo comunicado sobre la dicha elección lo que vieron de más útil, por la presente se hicieron de un mismo voto para hacer la dicha elección e la declaración, a dicho concejo abierto, en la forma e manera siguiente: nombramiento de dos alcaldes ordinarios e dos de hermandad, un alguacil, dos regidores e dos diputados, un procurador, dos fieles, un mayordomo de rentas, un recibidor de penas de cámara, un cuadrillero para la ejecución de los mandamientos de los jueces de la hermandad y un mayordomo muñidor»⁵.

La carta de privilegio que publicamos está escrita en seis folios de pergamino, y lleva pendiente el sello de plomo regio a que su escatocolo alude. Tiene además uno de portada, con el título. La letra es gótica redonda o de juro. Todas las líneas de escritura están subrayadas. Una nota marginal, sobre la presentación del documento ocho años después en la cancillería vallisoletana, con ocasión de un pleito entre la nueva villa y Sepúlveda, está en cursiva⁶. Hay una nota de toma de razón de 1830.

En la transcripción hemos respetado la ortografía original, salvo el empleo de *j* en lugar de *i*, así como de *i* en lugar de *y*, en que la hemos modernizado. También hemos hecho esto con la puntuación, acentuación y mayúsculas.

ANTONIO LINAGE CONDE
Universidad de Salamanca.

5. Además de la carta y los libros mencionados, sólo hemos encontrado en el Archivo Municipal de Duratón, un «*Libro de escrituras*», las más antiguas de las cuales son del siglo XVI. Una de ellas, datada en 1590, es la transferencia del dominio hecha por el monasterio del Escorial a la villa, del molino de Griego y la jurisdicción de cuarto y medio de legua en su torno, a cambio del establecimiento de un censo de cien fanegas de trigo, sesenta de cebada y centeno, doce pollos y dos vacas.

6. Agradecemos la ayuda prestada para la lectura de las firmas y la nota al bibliotecario de la Universidad de Salamanca, don Florencio Marcos Rodríguez. E igualmente las facilidades que en su día nos dio para la transcripción del documento el entonces alcalde de Duratón José Luis de la Serna.

APENDICE

Previllegio para la villa de Duratón sobre la jurisdicción.

Don Philipe, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jherusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira (*sic*), de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas e tierra firme del mar océano, conde de Varcelona, señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Ruysellón e de Cerdania, marqués de Oristán o de Gociano, archiduque de Austria, duque de Borgoña e de Brabante e de Milán, conde de Flandes y de Tirol, ecct.

Por quanto por parte de vos, el concejo, justicia, regidores, oficiales y ombres buenos del lugar de Duratón, jurisdicción que solía ser de la villa de Sepúlbeda, me a sido fecha rrelación que el dicho lugar tiene sus términos e dezmería dibididos e apartados de los otros lugares y pueblos con quien confina, e a causa de no tener los alcaldes del dicho lugar en lo criminal jurisdicción ninguna mas de hacer la información e prender los culpados y remitirlos a la justicia de la dicha villa de Sepúlbeda y en lo cevil tener limitada en muy pequeña cantidad, los vezinos del dicho lugar hazen muchas costas y gastos en ir a juizio a la dicha villa de Sepúlbeda y algunas vezes los pobres y biudas e otras personas dexan de pedir, e seguir injusticia, e defender de los que algo les piden y demandan, por no aver de ir a la dicha villa de Sepúlbeda a seguir sus pleitos y causas que les subceden, y si ban allí an de dexar de labrar en sus heredades y labores, e así pierden lo que les es debido y no se defienden de lo que les piden injustamente, a causa de lo qual algunos de los dichos lugares sus comarcanos les comen los panes con sus ganados y talan los montes, sin que puedan aver satisfacción del daño, por no tener jurisdicción entera en lo cevil y criminal, por cuya causa muchas vezes quedan los delitos que en él se cometen sin punición ni castigo y las partes danificadas. E otras vezes por delitos muy pequennos o con poca o ninguna información, llevan presos a los vezinos del dicho lugar a la dicha villa de Sepúlbeda donde los tienen presos muchos días. E que demás desto, por estar subietos los vezinos del dicho lugar a la jurisdicción de la dicha villa de Sepúlbeda, rresciben muchas fatigas, molestias y vexaciones de alguaziles, escribanos y executores, emplazadores, guardas y en otras dibersas formas y maneras.

E nos suplicastes y pedistes por merced, proveyésemos como los dichos daños e inconbenientes cesasen y vos hiziésemos mercad de vos exsimir y apartar de la jurisdicción de la dicha villa de Sepúlbeda e os diésemos jurisdicción cevil e criminal alta y vaxa, mero misto imperio, en ese dicho lugar de Duratón y en el término de vuestra dezmería, que es como avaxo se declarará, y vos hiziésemos villa por vos y sobre vos en quanto toca a la dicha jurisdicción. Lo cual visto por los de nuestro Consejo de la Hacienda,

acatando lo susodicho e algunos buenos serbicios que ese dicho lugar y vezinos e moradores dél nos han hecho y esperamos que nos harán, e porque nos serbistes, ayudastes y socorristes con siete mil y quinientos mrs. por cada uno de los vezinos que al presente son en ese dicho lugar de Duratón, en que se montaron quinientas (sic) y diez mil maravedis por sesenta y ocho vezinos que obo, e por otras muy justas causas y consideraciones que a ello nos mobieron, tubimos por bien de vos exsimir y apartar de la dicha villa de Sepúlbeda y daros por término en que usasédes jurisdicción todo vuestro término de dezmería según que lo teniades dibidido y amojonado de los otros lugares con quien confina, contando (sic) que el dicho término no tubiese desde cada parte dese dicho lugar más de dos mil e quinientas varas de medir, e si menos tubiese usasedes solamente en el dicho término. Y para amojonar el dicho término proveímos por juez al licenciado Justiniano, el cual ante Antonio de Ssalas, nuestro escribano, hizo el dicho amojonamiento.

E aora vos el dicho concejo, justicia y regidores del dicho lugar de Duratón, nos suplicastes e pedistes por merced vos diésemos carta de privilegio de la dicha exsención y libertad, conforme a lo que os fué concedido o como la nuestra merced fuese. E porque a nos como a rrey e señor natural pertenecía propiamente exsimir y apartar los unos lugares de la jurisdicción de los otros e unirlos a la jurisdicción de los otros cada cuando que nos pareciere, e conbiene a nuestro serbicio e al bien y pro común de los dichos lugares o de alguno dellos, por la presente, por os hazer bien y merced, de nuestro propio motu e cierta ciencia y poderío rreal absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos como rrey e señor natural no rreconosciente superior en lo temporal, es nuestra merced y boluntad de vos exsimir e apartar y por la presente vos exsimo e aparto de la jurisdicción de la dicha villa de Sepúlbeda e del nuestro corregidor y otros cualesquier juezes y justicias della, e vos hago villa para que en ella y en el dicho vuestro término y dezmería, según y como de suso se contiene lo tenéis amojonado y deslindado por el amojonamiento que hizo el dicho licenciado Justiniano, que fué comenzando la medida desde ese dicho lugar de Duratón de una casa pajiza que es casa del beneficio della, el cual confirmamos e aprobamos, se use y exerça nuestra jurisdicción cebil y criminal, ssegún y como se usa en la dicha villa de Sepúlbeda entre los vezinos y moradores estantes e abitantes en ello. E queremos que en esa dicha villa de Duratón aya orca y picota, cuchillo y carcel, cepo y las otras insignias anejas a la jurisdicción que las ciudades y villas destos nuestros reinos que son libres y exsentas de otra jurisdicción tienen e usan. Y por la forma y manera que la ha tenido e usado la dicha villa de Sepúlbeda e justicia della en esa dicha villa, así en las causas criminales como en las cebiles de cualquier calidad e cantidad que sean, que se use y goze de aquella misma jurisdicción que hasta aquí podía y debía usar e gozar la jurisdicción de la dicha villa de Sepúlbeda. E para la exercer podáis elegir y nonbrar en cada un anno dos alcaldes ordinarios de hermandad e un alguazil y rregidor, mayordomo y

procurador, guardas e otros oficiales que se suelen e acostumbran elegir e nombrar en las villas realengas destos nuestros reinos que tienen jurisdicción por sí, para que la usen en la dicha villa de Duratón y en los dichos terminos; a los cuales dichos alcaldes e alguaziles, damos poder y facultad para que en nuestro nombre puedan traer y traigan vara de la nuestra justicia. E los dichos alcaldes conozcan de todos los pleitos e causas cebiles y criminales de qualquier calidad e condición que ssean que en essa dicha villa en los dichos términos acaescieren y se començaren y mobieren de aquí adelante, ssegún y como e de la manera que conoscien y pueden conosci-er los otros alcaldes de las otras villas realengas destos nuestros reinos que tienen jurisdicción por sí y ssobre sí, según que la justicia de la dicha villa de Sepúlbeda lo exercía en la dicha villa de Duratón en las dichas causas criminales y cebiles, e desde aora para entonzes damos poder cumplido a los dichos alcaldes e alguaziles para usar y exercer los dichos officios e para el conocimiento e determinación y exención de los dichos pleitos e causas criminales y cebiles. E ansímismo damos el dicho poder a los otros oficiales suso declarados en los casos y cosas a ellas anexas y concernientes en la dicha villa de Duratón y en los dichos sus términos, ssegún y como e con las facultades y de la manera que lo usan los otros oficiales de las otras villas rrealengas destos nuestros reinos como dicho es, quedando en nos y en nuestra corona rreal todo aquello que pertenece al supremo y soberano sseñorío y jurisdicion y apelación para las nuestras abdiencias.

La qual merced vos hazemos con las condiciones y limitaciones siguientes: Que las apelaciones que se interpusieren en las causas cebiles de las ssentencias que dieren los alcaldes de la dicha villa de Duratón en los casos que de derecho obiere lugar apelación, ssiendo de diez mil mrs. arriba; y en las causas criminales, en los cinco casos, conbiene a saber, de muerte y azotes y mutilación de miembro y perdimiento de todos sus bienes o de la mitad dellos y condenación de galeras y destierro de cinco annos o más, puedan y bayan ante el corregidor de la dicha villa de Sepúlbeda o a la nuestra abdiencia e chancillería que rreside en la villa de Valladolid, qual más quisiere la parte que apelare; pero que después que obiere sentenciado el dicho corregidor en el dicho grado de apelación, ansí en los casos cebiles como criminales, la execución de las dichas sentencias, siendo pasadas en cosa juzgada, no las puedan hazer ni hagan el dicho corregidor, ni cometerlas a ningún ministro suyo para que las vaya a executar a la dicha villa de Duratón, sino que rremita la execución dellas a los alcaldes della e cumpla con aver sentenciado la causa, y tampoco no puedan sacar ningún preso de la dicha villa por ningún delito que haya cometido, aunque como dicho es conozca de su causa en grado de apelación.

E otrosí os damos poder cumplido para que os podáis nombrar e intitular y ser villa, e como tal queremos y es nuestra boluntad que gozéis e vos sean guardadas perpetuamente para siempre jamás, todas las otras gracias, mercedes, ffranquezas, libertades, exsenciones, perheminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas e cada una dellas que se guar-

dan y suelen y deben guardar en las otras villas realengas destos nuestros reinos. E mandamos al nuestro corregidor o juez de residencia de la dicha villa de Sepúlveda o su alcalde o lugarteniente en el dicho oficio e a otras qualesquier justicias e al concejo, justicia e regidores, caballeros, escuderos, oficiales e ombres buenos de la dicha villa de Sepúlveda e sus aldeas y de otras cualesquier ciudades, villas e lugares, que aora ni en tiempo alguno ni por alguna manera, no se entremetan a os perturbar la dicha jurisdicción que así vos damos e concedemos y es nuestra merced y voluntad que tengáis. E para ello vos dexen tener la dicha orca, picota e otras insignias de jurisdicción que elixiéredes y pusiéredes, ssin vos poner en ello ni en cosa alguna ni parte dello ningún impedimento ni contradicción, e que remitan a los dichos alcaldes de la dicha villa de Duratón todas las causas, así criminales como ceviles que están pendientes ante la justicia de la dicha villa de Sepúlveda, e las que se an començado y mobido de ocho meses a esta parte, para que se acaben y fenezcan en la dicha villa por los dichos alcaldes; e que no entren en dicha villa de Duratón ni en los dichos sus términos donde habéis de tener e usar la dicha jurisdicción, a os vivitar ni prender ni haer otra justicia alguna, ssalbo por la forma y manera que de suso se contiene, so las penas en que caen los que entran en jurisdicción estranna, y mandamos que no vos citen, llamen ni enplazen para pleytos ni causa alguna que de aquí adelante se mueba para la dicha villa de Sepúlveda, e si os citaren, llamaren o enplazaren, que no seáis obligados a ir ni bais (*sic*) a los dichos plazos ni llamamientos, ni seáis abidos por contumaces ni rrebeldes por no ir a ellos. E que por razón de averse exsímido esa dicha villa de Duratón de la jurisdicción de la dicha villa de Sepúlveda no vos traten mal ni vos mueban pleitos algunos.

Y es nuestra boluntad que por esta dicha merced que vos hazemos no se entienda inobar cosa alguna en lo tocante a las cortas de los montes, pinares, pastos, prados, abrebaderos, rozas, labranças e otros qualesquier aprovechamientos y cosas entre la dicha villa de Sepúlveda e sus aldeas y las otras villas e lugares de su comarca y esa dicha villa de Duratón, antes queremos y mandamos que las cossas sobredichas e cada una dellas queden y estén e ssean de la forma y manera que han sido y estado en tiempo que la dicha villa de Duratón hera aldea de la dicha villa de Sepúlveda, e que en quanto a esto no se haga novedad, ssalbo que se use por la dicha villa y por vos la dicha villa de Duratón como hasta aquí se a usado y que por virtud desta nuestra carta no se entienda que a ninguna de las partes les damos ni quitamos en ello más ni menos derecho de aquel que de justicia les pertenesce, ecepto en quanto toca a la dicha jurisdicción que a de quedar en la dicha villa de Duratón y en los dichos términos como dicho es.

E rreserbamos para nos e para los rreyes que después de nos fueren, la probisión de la escribanía dessa dicha villa, assí de lo criminal como de lo cebil e concejo, para que la podamos probeer a quien nuestra merced e boluntad ffuere.

La qual dicha merced y exsención vos hazemos con que el concejo de

la dicha villa de Sepúlveda y el desa dicha villa de Duratón puedan hazer las ordenanças cada concejo en las cosas que las ssolía hazer como les paresciere que conbienen, con que no se use dellas ni se executen sin que primeramente sean vistas en el nuestro consejo y confirmadas por nos. E que los vezinos e moradores de la dicha villa de Sepúlveda e los desa dicha villa ssean obligados a guardar las ordenanças que acerca de lo susodicho están agora fechas, e sse an guardado hasta aquí, entre tanto que se hazen otras de nuevo, en la forma susodicha, conbiene a saber, cada concejo las que le incunbe, siendo como dicho es confirmadas por nos. E que las guardas que han acostumbrado poner la dicha villa de Sepúlveda sean puestas e se pongan en los términos dessa dicha villa de Duratón por la dicha villa de Sepúlveda ssegún y de la manera que hasta aquí se an puesto e acostunbrado poner; e asimismo esa dicha villa de Duratón pueda poner guardas en los términos della donde os damos la dicha jurisdicción, aunque hasta aquí no las ayan puesto, e que las prendas que por cualquier de las dichas guardas se tomaren dentro del término que ansí damos e sennalamos de la dicha villa, se juzguen por la justicia della y no en la dicha villa de Sepúlveda.

Otrosí, contando que si la justicia de la dicha villa de Sepúlveda enbiare a prender alguna persona a algunos de los lugares de su jurisdicción o hazer alguna execución o otras cosas de justicia, que el que fuere a lo susodicho pueda pasar con vara por esa dicha villa y los dichos sus términos y jurisdicción, assí a la ida como a la buelta, con los pressos e prendas y otras cosas que truxeren e llebaren, sin que le sea puesto impedimento alguno, y que los vezinos y moradores dessa dicha villa de Duratón sean obligados a los faborecer y ayudar para ello, con que los tales alguaziles y executores no puedan usar ni usen otra jurisdicción ni cossa alguna en esa dicha villa de Duratón y en los dichos sus términos.

E otrosí contando que esa dicha villa todavía quede en el corregimiento de la villa de Aranda de Duero, para que si el nuestro corregidor o juez de residencia o su lugarteniente, que ordinariamente reside en el dicho oficio, quisire ir a visitar la dicha villa de Duratón e sus términos e la justicia y oficiales della y estar e residir en ella, lo pueda hazer e haga una vez en cada un anno, contando que no pueda estar ni residir en la dicha villa de Duratón más de ocho días, e que en el tiempo que de los dichos ocho días reesidiere y no de otra manera, pueda conoscer e conozca en primera instancia de todos los pleitos e causas cebiles e criminales que en ella subcedieren e se mobieren, ssegún y como aora lo hazen en la dicha villa de Sepúlveda. E que aya lugar en la dicha primera instancia prelación entre él e los alcaldes ordinarios de la dicha villa de Duratón, contando que no pueda conoscer en los dichos pleitos que estubieren pendientes ante los dichos alcaldes, y que use el dicho oficio de nuestro corregidor en esa dicha villa con nuestro escribano o escribanos del número e alguazil della, e que no pueda usar ni use de la dicha jurisdicción en esa dicha villa y sus términos con escribano ni alguazil de la dicha villa de Sepúlveda ni de otra parte; y que quando saliere desa dicha villa remita los procesos de cuales-

quier pleitos e causas criminales y cebiles que ante él se obieren comenzado a los alcaldes ordinarios desa dicha villa de Duratón, para que ellos los fenezcan y acaben y sentencien diffinitivamente.

Sobre todo lo qual que dicho es, encargamos al serenísimo príncipe don Carlos, nuestro muy caro e muy amado hijo, e mandamos a los infantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos hombres e a los del nuestro consejo, oficiales de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra cassa y corte y chancillerías y a los priores y subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas e a todos los concejos, gobernadores, asistentes, alcaldes, alguaziles, rregidores jurados, caballeros, escuderos, oficiales e hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos e señoríos, órdenes e abadías, bestrías, y a cada uno dellos, así a los que aora son como a los que serán de aquí adelante, que vos guarden y cumplan esta nuestra carta y exsenciones que vos hazemos, en todo y por todo, como en ella se contiene, e que no consientan ni den lugar que contra el tenor y forma della, persona ni personas algunas vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por ninguna manera. E si sobre lo que aquí ba espresado e declarado os pusieren alguna demanda o dieren alguna petición contra vos, que no los oigan en juicio ni fuera del, ca nos los inibimos del conocimiento de lo susodicho. ssalbo que lo remitan a nuestra persona rreal e a los del nuestro consejo para que nos lo mandemos ver y probeer, no enbargante qualesquier pleitos que sobre lo susodicho aya abido o de presente aya entre la dicha villa de Sepúlbeda y vos la dicha villa de Duratón, e la ley que dice que las cartas dadas contra fuero o derecho deben ser obedescidas e non cunplidas, e que los fueros e derechos valederos no puedan ser derogados ssalbo por cortes. Otrosí no enbargante qualesquier usos e costumbres que digan y aleguen estar, e otras qualesquier leyes, ftueros, e derechos, ordenanças, premáticas ssanciones, estilos usados e acostumbrados escritos e no escritos y qualesquier ordenanças y escrituras que la dicha villa de Sepúlbeda e la justicia della tengan, que dispongan cerca de la dicha jurisdicción desa dicha villa de Duratón, con qualesquier fuerças y cláusulas derogatorias e otras firmezas y no obstancias e otras qualesquier cosas de qualquier natural efecto y vigor, calidad y ministerio, que lo enbarguen o enbargar puedan, aunque dellas se obiese de hazer espresa minción e oviesen de ir espresadas de palabra a palabra en esta nuestra carta, con las cuales y contra cada una dellas e otra qualquier cosa que a esta nuestra merced que vos hazemos pudiese parar algún perjuizio, de nuestro propio motu y cierta ciencia e poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos, abiéndolas aquí por insertas e incorporadas dispensamos, e las abrogamos y derogamos en quanto a esto toca y atanne e atanner puede en qualquier manera, quedando en su fuerça y vigor para en todas las otras cosas, e si necesario es, para más validación, corroboración y firmeza de nuestra merced que vos hazemos, ponemos perpetuo silencio para agora e para siempre jamás entre vos la dicha villa de Duratón e la dicha villa de Sepúlbeda e sus aldeas, para que sobre la dicha ju-

jurisdicción no os puedan pedir ni demandar en ningún tiempo cosa alguna. E que si desto que dicho es, vos el dicho concejo, alcaldes e regidores, oficiales e ombres buenos de la dicha villa de Duratón quisieredes nuestra carta a previllegio y confirmación, mandamos a los nuestros concertadores y escribanos mayores de los nuestros previllegios y confirmaciones e otros nuestros oficiales que están en la tabla de los nuestros sellos que vos la den e fagan así de firme e bastante que les pidiéredes e menester obiéredes. Cada y quando por vos les fuere pedida, vos la fagan e sellen sin embargo ni contrario alguno.

E porque lo susodicho venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta de merced sea pregonada publicamente por pregonero e ante escribano público por las plaças públicas de la dicha villa de Duratón e de las otras villas e lugares que necesario sea. E mandamos que tome la razón della Francisco de Eraso, nuestro secretario, e los unos ni los otros no fagan desacato a ella de alguna manera, so pena de la nuestra merced, e den mil mrs. para la nuestra cámara, a cada uno por quién dexare de lo así fazer e cumplir. E demás mandamos al hombre que esta nuestra carta de previllegio o el traslado della, sinado de esa manera, mostrare, que los emplaze que parezcan ante nos, en la corte e doquier que nos seamos. Del día que los emplazare han quinze días primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que den de (sic) al que se la mostrare testimonio signado con su sino por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Y desto vos mandamos dar esta nuestra carta escrita en pergamino a sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e firmada de mi nombre y mano y rrefrendada de Francisco de Eraso nuestro secretario librada de los del nuestro consejo de la hacienda.

Dada en el Escorial a doze días del mes de noviembre, anno del sennor mil e quinientos y sesenta y quatro annos.

Yo el Rey-Yo Francisco de Eraso, secretario de Su Majestad Real, lo fiç escreuir por su mandado-Tomó la razón Eraso. Licenciado Santaren []-Fernando Martínez []-Ruy Pomez? de Silva-Josepe Conchez-Thomas Velasco-Francisco de Eraso-Vuestra Majestad exsime y aparta de la jurisdicción de la villa de Sepúlveda al lugar de Duratón y le hace villa sobre si sirvió con CXM mrs.

Al margen: En Valladolid a veinte e un días del mes de abril de mil e quinientos e setenta e dos annos, ante los concejos?, presidente e oidores, estando en acuerdo general, presentó este previllegio por original, Pero de Salazar, en nombre de la villa de Duratón su parte, para en el pleito que trata con la villa de Sepúlveda-Ximenez.